



## Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 1790/20

// Buenos Aires, a los 16 días del mes de diciembre de dos mil veinte, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal bajo la Presidencia de la señora jueza, doctora Ana María Figueroa, e integrada por los señores jueces, doctores Daniel Antonio Petrone y Eduardo Riggi como Vocales, reunidos de manera remota y virtual de conformidad con lo establecido en los Decretos 260/20, 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20 y 956/20 del Poder Ejecutivo Nacional (PEN), Acordadas 4/20, 6/20, 8/20, 10/20, 12/20, 13/20, 14/20, 16/20 y 18/20, 25/20, 27/20 y 31/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en adelante CSJN-, y Acordadas 3/20, 4/20, 5/20, 6/20, 7/20, 8/20, 9/20, 10/20, 11/20, 12/20, 13/20, 14/20 y 15/20 de esta Cámara Federal de Casación Penal -en adelante CFCP-, asistidos por el secretario de cámara Walter Daniel Magnone, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en el presente legajo nro. **FSM 49004962/2012/TO1/2/2/CFC3**, del registro de esta Sala I, caratulado: "**SILVERO YBARRA, \_\_\_\_\_s/ recurso de casación**", del que **RESULTA:**

**I.**

Que el señor juez de ejecución integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de San Martín, doctor Daniel Omar Gutiérrez, en fecha 14 de enero de 2020, en lo que aquí interesa, resolvió: "**I. NO HACER LUGAR al pedido formulado por el Defensor Público Oficial en favor de \_\_\_\_\_ Silvero Ybarra de modificación del monto de la pena impuesta como así tampoco al avance en el camino**



de la progresividad que le permita acceder al beneficio de la libertad condicional" (el destacado obra en el original).

**II.** Que, contra dicha decisión el defensor público oficial, Alejandro Arguilea, interpuso el recurso de casación en estudio, el que fue concedido por el *a quo* el 28 de enero del corriente y posteriormente mantenido por aquella parte en esta instancia.

El recurrente alegó que la decisión del *a quo* es arbitraria, pues no hizo lugar a la modificación del monto de la pena impuesta como así tampoco al avance en el camino de la progresividad que le permitiera acceder al beneficio de la libertad condicional a \_\_\_\_\_ Silvero Ybarra.

Fundó su pretensión en ambos incisos del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación -en adelante CPPN-. Al respecto, consideró que la resolución en crisis se motivaba en la errónea aplicación de la ley sustantiva, la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos, como así también en la inobservancia de las normas que el código de forma establecía bajo pena de nulidad, razón por la cual, era arbitraria, toda vez que carecía de motivación suficiente (art. 123 CPPN, art. 18 CN, entre otros), en el sentido acordado por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El defensor sostuvo que el magistrado de ejecución ha ignorado constancias de relevancia para la solución del caso -relativas a la violación a los derechos humanos de su asistido-, y, además, ha omitido ponderar la responsabilidad del Estado.

Sobre este punto, el recurrente describió en detalle la situación de su asistido en el régimen penitenciario, enumerando los traslados que ha sufrido su asistido, los maltratos, las amenazas de muerte y los

Fecha de firma: 06/12/2020

---

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA  
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#34275830#276768263#20201216155059406



## *Cámara Federal de Casación Penal*

graves inconvenientes que ha tenido su asistido en el tratamiento carcelario. Luego, relató que el 24 de agosto de 2014, su asistido fue agredido por funcionarios del sistema penitenciario, hecho que fue denunciado y que ha tramitado en la causa n° 9755 del registro interno de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. Recordó que, el 13 de marzo de 2019, la mencionada Cámara ha revocado el sobreseimiento que había sido dictado en la etapa instructoria respecto de los agentes penitenciarios denunciados y ha dictado sus procesamientos en orden al delito de torturas en concurso ideal con abuso sexual agravado en calidad autores, hecho en el cual resultara víctima Silvero Ybarra. Afirmó que las circunstancias sufridas por su asistido imponen una necesaria reparación por parte del Estado, pues *"...no puede discutirse que Silvero Ybarra ha sido víctima de una grave violación a su derecho a la integridad, seguridad y dignidad y tampoco puede discutirse que existe una clara responsabilidad del Estado, responsabilidad que genera un derecho en la víctima, a quien debe reparársele el daño ocasionado"*.

En base a lo descripto, la defensa reiteró que el deber de garante especial del Estado en casos de violencia institucional halla apoyatura en normativa supranacional y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la CSJN y que, por ello, correspondía una disminución en el monto de la pena impuesta a Silvero Ybarra.

Aunado a ello, se quejó por la afectación al principio acusatorio. Ello, pues en el caso el Fiscal



General emitió opinión apoyando la propuesta de la defensa en cuanto a que corresponde, en los términos del art. 504 del CPPN. Llevar a cabo una modificación del cómputo de la pena oportunamente impuesta como una suerte de compensación por la mayor intensidad en la privación de sus bienes jurídicos que ha sufrido Silvero Ybarra en su vida intramuros. Por ello, el recurrente sostuvo que el temperamento escogido por el *a quo*, distinto al de las partes, es violatorio del principio acusatorio y del principio de contradicción material. Citó jurisprudencia en abono de su postura.

Por último, concluyó que *"...el agravamiento injustificado de la pena debe morigerarse a efectos de recuperar el equilibrio entre el hecho reprochado y la pena legalmente impuesta"*.

Hizo reserva del caso federal.

**III.** Frente al escenario precedentemente expuesto, se fijó audiencia en los términos del art. 465 *bis* del CPPN, oportunidad en la que la defensa pública oficial presentó breves notas en las que compartió en un todo los argumentos vertidos por su colega de la instancia anterior en el recurso casatorio y efectuó consideraciones sobre los agravios ya planteados. Aunado a ello, solicitó la exención de pago de costas en la instancia en caso de que esta Cámara resuelva de un modo adverso al solicitado. Hizo reserva del caso federal.

**IV.** Así, superada la audiencia fijada en los términos del art. 465 *bis* del CPPN, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas. Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Ana María Figueroa, Daniel Antonio Petrone y Eduardo Riggi.

**La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:**

---

Fecha de firma: 16/12/2020

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#34275830#276768263#20201216155059406



## *Cámara Federal de Casación Penal*

### I. Admisibilidad formal del recurso de casación:

En el caso, el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial resulta formalmente admisible. Ello, por cuanto ha sido interpuesto en término, por quien tiene legitimación para recurrir y se dirige contra una de las resoluciones mencionadas en el art. 491 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN), se encuentra involucrada una cuestión de naturaleza federal, que impone su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la CSJN en Fallos: 328:1108 ("Di Nunzio, Beatriz Herminia"), y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación requeridos por el citado cuerpo legal.

### II. Antecedentes del caso:

**A.** De las constancias del presente legajo, surge que \_\_\_\_\_ Silvero Ybarra fue condenado el 21 de septiembre de 2018 a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad coactiva (arts. 142 bis y 45 del CP).

Dicha condena fue unificada con la dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal de Menores nro. 2 de Capital Federal el 21 de agosto de 2009, donde fue condenado a la pena de 18 años de prisión por resultar autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado por el uso de arma de fuego, reiterado en dos oportunidades, en concurso real con el delito de portación de armas de guerrade uso civil, cometido en dos ocasiones.

Que en virtud de lo acordado por las partes en el marco del juicio abreviado es que se le impuso a Silvero



Ybarra la pena única de 20 años y 9 meses de prisión, accesorias legales y costas.

**B.** Que, previo a ingresar en el estudio de los agravios introducidos por el recurrente, conviene precisar el trámite de estas actuaciones.

Liminarmente, cabe tener presente que en fecha 13 de marzo del 2019, la sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en la causa 9755 de su registro interno (causa nro. 31260/2014 "Ramos, R\_\_\_\_\_ y otros s/ inf. Art. 144 ter 1° párrafo- según ley 14.616"), revocó el sobreseimiento dictado respecto de los agentes penitenciarios \_\_\_\_\_do Ramos, \_\_\_\_\_no Aguirre, \_\_\_\_\_ Brites y \_\_\_\_\_Carmona y dictó sus procesamientos en orden al delito de torturas en concurso ideal con abuso sexual agravado en calidad de autores, hecho en el cual resultara víctima Silvero Ybarra.

Los hechos que originaron la denuncia ocurrieron el 24/8/2014, luego de culminar la visita efectuada por su esposa e hija de tan solo 8 meses de vida. En ese momento, requirió al personal penitenciario que le diera una taza de leche que su esposa había olvidado en la sala de visitas, en cuya oportunidad los agentes le respondieron "a mí que me importa" lo que desencadenó una discusión, el retiro del lugar de la mujer junto a la niña y el posterior traslado del imputado por el personal de requisita a la "leonera".

Destacó que fue allí donde su asistido recibió golpes, le retiraron sus prendas y le introdujeron un elemento en el ano, oportunidad en la que comenzó a gritar y solicitar auxilio en virtud de las vejaciones por las que se encontraba transitando.

A partir de la lectura de la causa nro. 31260/2014 "Ramos, R\_\_\_\_\_ y otros s/ inf. Art. 144 ter 1° párrafo- según ley 14.616" cuyas copias fueron

---

Fecha de firma: 6/12/2020

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#34275830#276768263#20201216155059406



## *Cámara Federal de Casación Penal*

glosadas al presente incidente, surge la existencia de diversos informes médicos que fueron efectuados.

En fecha 28 de agosto de 2014 el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación informa que Silvero Ybarra refiere "...dolor en las muñecas por las esposas colocadas y en la región maxilar derecha que tenía contra el piso. Asimismo, refiere dolor anal durante la marcha y en el acto de defecación". Además, se indica en el examen físico: "Antebrazo izquierdo: tercio inferior en el borde externo, excoriación lineal concostra, orientada en sentido trasversal de 3cm de longitud (...) muslo derecho: a nivel del tercio medio borde externo presenta una equimosis de color negruzco de 6 cm x 5 cm" y se concluye: "Las lesiones sufridas a nivel del antebrazo izquierdo y del muslo derecho por Silvero Ibarra, \_\_\_\_\_ Carlos, requieren para su curación menos de un mes a contar de la fecha de su producción, y lo han inutilizado para el trabajo por un lapso menor de un mes de no mediar complicaciones. Mecanismo de producción: ha sido golpe y/o choque con o contra cuerpo de consistencia dura. Data aproximada de 4 a 6 días" (ver fs. 11).

Por otra parte, del informe del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación realizado por la especialista en Ginecología Marcela del Carmen Criado surge que realizó un examen de la región Anal y Perianal del interno y en base a ello se concluyó "A nivel anal, se observó zona equimótica rojo violácea en entre horas 6 y 12 del cuadrante reloj, cronológicamente compatible con el hecho denunciado. La misma tiene como 7



*probable mecanismo de producción golpe y/o choque contra elemento de superficie roma" (sic).*

Por último, el Dr. Guillermo Gustavo Ma, en su informe del Cuerpo Médico Forense indica lesiones en la zona de cuello, miembro superior derecho (en la zona de la muñeca), miembro superior izquierdo (en la zona de la muñeca), tórax, miembro inferior derecho (lesión en la rodilla derecha) y miembro inferior izquierdo (lesión en el muslo izquierdo).

Aunado a ello, se acompañan copias del informe emitido por el Área Salud Médica de la Procuración Penitenciaria de la Nación, de fecha 27/8/2014 en donde también se dejó constancia de los hematomas y excoriaciones que presentaba en su cuerpo el interno \_\_\_\_\_ Silvero Ybarra y se acompañaron fotografías.

En lo referido a las consecuencias psicológicas que tuvo el hecho denunciado en la integridad psíquica de Silvero Ybarra fue acompañado el informe de la Licenciada en Psicología Liliana Marisa Rudman quien detalló *"...Silvero Ybarra se mostró condolido y repitió durante el transcurso de la entrevista la misma escena traumática de la penetración anal mediante un objeto desconocido una y otra vez al modo de una compulsión. Me refiero a la compulsión de repetición que es patognomónica del trauma.*

*La clínica pericial psicológica no arrojó dudas respecto de los hallazgos consistentes entre sí que arrojan la presencia de sintomatología de producción mórbida en el momento actual que le acarrea intenso sufrimiento y dolor psíquico y son reactivas al padecimiento psíquico infligido como consecuencia de haber estado expuesto a actos de tortura con énfasis en las violaciones sexuales (...)*

Fecha de firma: 8/12/2020

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#34275830#276768263#20201216155059406





## *Cámara Federal de Casación Penal*

**El impacto psicológico detectado en Silvero Ybarra arroja sexuales de maltratos vejatorios que incluyeron hechos de naturaleza sexual, los ataques a su integridad corporal y a su dignidad se encuentran en un periodo de estado cronificado que configura daño psicológico"** (el destacado obra en el original).

Luego, la profesional concluyó: "La constelación psicopatológica configurada traumáticamente que detecté en \_\_\_\_\_ Silvero Ybarra encuentra origen en los daños producidos por los ataques físicos de naturaleza sexual con modalidad coercitiva que fueron ejercidos en su contra en el penal de Ezeiza. Los mismos resignifican y agravan otras torturas previas soportadas por el entrevistado durante esta privación de libertad.

El daño psicológico ya se ha producido y por eso Silvero Ybarra está sometido a la continua y reiterada reproducción traumática mediante fenómenos patognomónicos de repetición, hallazgos que hacen firme el diagnóstico en los cuadros de neurosis traumática".

Para finalizar, acentuó: "**Mantener a \_\_\_\_\_ Silvero Ybarra privado de la libertad no sólo reproduce en esta víctima el daño grave en su salud psicológica debido a que el encierro y el tratamiento penitenciario reactualizan el trauma de manera constante sino que podría afectar severamente la posibilidad de buscar la verdad a través del proceso judicial que se inició a partir de su denuncia**" (el destacado obra en el original).

Como consecuencia de la decisión de la Cámara Federal que, como fue mencionado, dispuso el procesamiento



de los agentes penitenciarios R\_\_\_\_\_ Ramos, Marcelo Mariano Aguirre, \_\_\_\_\_ Brites y \_\_\_\_\_ Carmona en orden al delito de torturas en concurso ideal con abuso sexual agravado en calidad de autores, hecho en el cual resultara victima Silvero Ybarra), en fecha 31 de octubre 2019, el defensor público oficial de Silvero Ybarra se presenta ante el TOF 1 de San Martín y solicitó que se modifique la pena impuesta a su defendido, en la unificación celebrada el 18 de noviembre de 2018. Subsidiariamente, peticionó que se adelante a su defendido a la fase de progresividad de la pena que le permitan su acceso a la libertad condicional.

Luego de solicitarse la remisión *ad effectum videndi* de las actuaciones en la mencionada causa nro. 31260/2014, en fecha 30 de diciembre del 2019 el representante del Ministerio Público Fiscal presentó su dictamen en el que sostuvo que, a la luz del art. 504 CPPN, "*corresponde hacer un nuevo análisis de las consecuencias de la pena impuesta, así como también de las condiciones e intensidad de su cumplimiento*". Sostuvo que corresponde proceder en el mismo sentido haciendo una reducción del monto de la condena: teniendo en cuenta las características del hecho denunciado, las condiciones personales del detenido y el régimen de tratamiento que viene cumplimiento, al solo efecto de garantizar únicamente el requisito temporal de los dos tercios previstos como procedencia para la libertad condicional.

En suma, de conformidad con lo establecido en el art. 504 del CPPN, la fiscalía solicitó que se modifique el cómputo de pena respecto de Silvero Ybarra y oportunamente se proceda a pedir los informes respectivos para analizar la procedencia de la libertad condicional.

---

Fecha de firma: 10/2/2020

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#34275830#276768263#20201216155059406



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Finalmente, en fecha 14 de enero del corriente, el magistrado a cargo de la ejecución del tribunal a quo resolvió no hacer lugar al pedido de la defensa.

Contra esta decisión, fue interpuesto el recurso de casación que ahora nos ocupa.

**C.** Para decidir como lo hizo, el juez de ejecución del tribunal oral indicó que, si bien no soslayaba el hecho de violencia sufrido por Silvero Ybarra, "*...no comparto las argumentaciones sostenidas por el Sr. Defensor Oficial y el Fiscal General en cuanto a que dadosu padecimiento se le deba en esta instancia modificar el monto de la pena impuesta y tampoco la solicitud de disponerse el avance en el camino de la progresividad de forma tal que pueda acceder al beneficio de la libertad condicional*".

Luego, transcribió e hizo propia la argumentación de su colega, doctora Silvina Mayorga, en una causa similar y sostuvo: "*...que la cuestión traída a estudio por el defensor es hartocompleja. La pregunta de si la desproporción debida a los hechos ilegítimos o delictivos que hubiera padecido el interno en el marco de laejecución de la pena puede 'compensarse' mediante laflexibilización del acceso a los beneficios de la progresividad penitenciaria y en todo caso, cuál es la fórmula de conversión que nos indica la medida justa de flexibilización ante cada tipo de ilegitimidad tienehondas implicancias políticofilosóficas para la forma en que, como sociedad, concebimos el derecho a castigar. Implicancias que, por cierto, merecen la clase de debate*



*robusto, inclusivo y pluralista que sólo puede tener lugar en el seno del parlamento.*

*En efecto, no es saludable desde el punto de vista institucional que los tribunales so pretexto de estar interpretando el artículo 18 CN o las cláusulas de los pactos internacionales de derechos humanos, articulen, vía pretoriana, remedios que implican poco menos que redefinir nuestra concepción de las instituciones penales; y repito que lo que se está solicitando, al requerir una compensación del quantum extra de intensidad de la pena debido a un hecho de violencia intramuros, con mayores facilidades de acceso a regímenes de liberación anticipada en un caso donde ordinariamente se entendería improcedente, no es otra cosa que eso: una alteración de paradigma".*

*En base a ello, sostuvo que la postura del Ministerio Público Fiscal en coincidencia con la defensa, requería hacerle decir al juez algo que la ley no decía. Así, afirmó: "El legislador ha sido perfectamente claro en cuanto a qué se requiere en cuestión de lapsos temporales para acceder al beneficio de la libertad condicional, y entonces se impone, o bien declarar inconstitucional la norma solución que las partes no fundan ni peticionan expresamente, o bien mantenernos dentro de lo que sería una interpretación razonablemente anclada en su texto".*

*Finalmente, concluyó que correspondía aplicar la máxima según la cual la misión más delicada del juez consiste en saber mantenerse dentro de su competencia y sostuvo "El principio de la división de poderes se vincula con el estado de derecho y por ende con los derechos de los particulares y la seguridad jurídica, que mediante este decisorio se intenta tutelar".*

*Fecha de firma: 10/12/2020*

---

*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA  
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*



#34275830#276768263#20201216155059406



## *Cámara Federal de Casación Penal*

**III.** Análisis constitucional y convencional aplicable al caso: Derechos de las personas privadas de la libertad. La responsabilidad del Estado y el derecho a la reparación por su condición de garante. Derechos del Niño.

**A.** A fin de garantizar el real acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de las personas privadas de su libertad, la decisión traída a estudio debe ser analizada y valorada desde una mirada que se comprometa con quien se encuentra en un estado de vulnerabilidad debido a su condición de detenida.

Para el caso en análisis no puede dejar de destacarse la especial situación de sujeción en que se encuentran quienes están privados de su libertad, a disposición del Servicio Penitenciario Federal, sea que estén cumpliendo pena o se encuentren detenidos en base a una medida cautelar. He sostenido en la causa FTU 27090/2017/CFC1 caratulada "RIVADENEIRA, Lu\_\_\_\_\_o s/ habeas corpus (reg. 421/18, rta. 29/5/2018) que quienes están privados de su libertad están sujetos dentro de la esfera administrativa y burocrática de la autoridad del Poder Ejecutivo Nacional, encontrándose a su merced durante todo el tiempo existencial que los mismos permanezcan allí alojados, en el que el Estado confisca su libertad y tiempo vivencial, durante el período de tiempo que el ordenamiento legal lo permite.

En esa dirección, entiendo que el abordaje de la protección de los derechos de personas privadas de la libertad debe realizarse a la luz de un análisis constitucional y convencional de la materia. 13



Al respecto, vale recordar que a partir de la reforma de la Constitución Nacional en 1994, por imperio del poder constituyente, en el artículo 75 inciso 22, se incorporaron once instrumentos sobre derechos humanos que en las condiciones de su vigencia tienen jerarquía constitucional, se establece un mecanismo para que con la mayoría agravada del poder constituido, en el futuro puedan adquirir la misma jerarquía otros tratados y se establece el siguiente orden normativo: en primer lugar la Constitución Nacional, los tratados sobre derechos humanos enumerados en el artículo 75 inciso 22 y los que en el futuro adquieran dicho rango por el Congreso de la Nación; en segundo lugar los demás tratados y concordatos, que tienen jerarquía superior a las leyes -artículo 75 incisos 22 y 24 de la Constitución Nacional- y en tercer lugar las leyes de la Nación, encontrándose en este orden el Código Penal, el Código Procesal Penal y las demás leyes internas.

Conviene precisar que en la República Argentina, aún antes de la reforma de la Constitución Nacional en 1994 hubo un reiterado reconocimiento del derecho internacional de los derechos humanos, el que tuvo su correlato en el derecho interno, así como en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del advenimiento de la democracia.

Conforme se establece en el art. 18 de la CN, "[l]as cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice". Este mandato constitucional de reinserción social como finalidad de la ejecución de la pena y el derecho a un trato digno y humano reconocido a las personas privadas de su libertad se

---

Fecha de firma: 16/12/2020

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#34275830#276768263#20201216155059406



## *Cámara Federal de Casación Penal*

encuentra establecido desde 1853, como así también convencionalmente en los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, con jerarquía constitucional por el art. 75 inc. 22 CN y en el art. 1° de la ley 24660, que reza "la ejecución de la pena privativa de la libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad".

Por su parte, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece que "Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano" (art. 5 inc. 2°), y en consonancia con ello el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** dispone que en el art. 10.1 que "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

En efecto, todas las personas privadas de libertad gozan de los derechos humanos durante todo el período del encierro, y hasta la ejecución de su pena (artículos 18, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 1, 2, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Estos estándares internacionales y constitucionales de protección de las personas privadas de su libertad se estructuran además con base en las 15



disposiciones de las **Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos**, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977; los **Principios básicos para el tratamiento de los reclusos**, adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990; el **Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988; los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas** (Resolución N°1/08 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos); y la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984 (incluida en los instrumentos sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional, art. 75 inc. 22).

Al respecto, cabe señalar lo resuelto por la Corte Suprema en cuanto que "[d]ichas Reglas Mínimas (adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente -Ginebra, 1955-, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV), 31-7-1957, y 2076 (LXII), 13-5-1977), por lo demás, regulan pormenorizadamente las obligaciones estatales en materia de derechos económicos, sociales y culturales de los detenidos (vgr. reglas 9/14 -locales destinados a los reclusos-, 15/16 -higiene-, 17 -ropa-, 20 -alimentación-,

---

Fecha de firma: 16/2/2020

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#34275830#276768263#20201216155059406





## *Cámara Federal de Casación Penal*

22 -servicios médicos-, 77 -instrucción-). Y, si bien carecen de la misma jerarquía que los tratados incorporados al bloque de constitucionalidad federal, se han convertido, por vía del artículo 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad ("Verbitsky", cit., pág. 1187; asimismo: "Gallardo", Fallos: 322:2735). Con análogos alcances han sido aplicados, entre otros, por el Comité contra la Tortura (vgr.: Observaciones finales: Guatemala, 6-12-2000, A/76/44, párr. 73.f), por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (p. ej.: Yvon Neptune vs. Haití, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 6- 5-2008, Serie C n° 180, párr. 144), y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que las ha entendido como referencias adecuadas de las normas internacionales mínimas para el trato humano de los reclusos, en materia, p. ej., de alojamiento, higiene y tratamiento médico (informe n° 127/01, caso 12.183, Joseph Thomas - Jamaica, 3-12-2001, párr. 133, entre otros)" (Fallos 334:1216).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (En adelante, Corte IDH o Corte Interamericana) ha sostenido que en "los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos" (párr. 195 Caso "Castillo Petruzzi y otros Vs.



Perú", Sentencia del 30 de mayo de 1999, con cita del caso "Neira Alegría y Otros, Sentencia de 19 de enero de 1995), explicitando que "la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, **los golpes y otros maltratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos**, las restricciones al régimen de visitas (...), constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2. de la Convención Americana" (párr. 58, caso "Loayza Tamayo Vs. Perú", Sentencia del 17 de mayo de 1997) (el resaltado es propio).

**B.** Ahora bien, los citados estándares internacionales y constitucionales de protección de las personas privadas de su libertad se perfeccionan con la posición de garante en la que se encuentra el Estado.

Sobre este punto, la CorteIDH ha declarado que "frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una **posición especial de garante**, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un control o dominio total sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. En este particular **contexto desubordinación del detenido frente al Estado, este último tiene una responsabilidad especial** de asegurar a aquellas personas bajo su control las condiciones que les permitan retener un grado de dignidad consistente con sus derechos humanos inherentes e inderogables (CorteIDH. Caso "Caesar Vs. Trinidad y Tobago", Sentencia del 11 de marzo de 2005, párr. 97) (el resaltado es propio).

En ese orden de ideas, la CorteIDH ha resaltado "...la posición de garante que tiene el Estado respecto a las personas privadas de libertad, en razón de que las





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas, en cuyo caso aquellas obligaciones generales adquieren un matiz particular que obliga al Estado a brindar a los internos, con el objetivo de proteger y garantizar sus derechos a la vida y a la integridad personal, las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención. Por ello, independientemente de la existencia de medidas provisionales específicas, se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en circunstancias de privación de libertad"* (ver CorteIDH "Asunto de las Penitenciarias de Mendoza respecto de Argentina". Medidas Provisionales. Resolución de 22 de agosto de 2007, Considerando 16; y "Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil". Medidas Provisionales. Resolución del 15 de noviembre de 2017, Considerando 11).

La Corte Interamericana, en la resolución del 26 de noviembre de 2010, al disponer el levantamiento de las medidas provisionales, en el caso de las Penitenciarias de Mendoza, señaló:

*"52. Sin perjuicio de lo decidido por este Tribunal, debe reiterarse que el artículo 1.1 de la Convención establece las obligaciones generales que tienen los Estados Parte de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, en toda circunstancia. En especial, la Corte resalta la posición de garante que tiene el Estado*



respecto a personas privadas de libertad [...], en razón de que las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas, en cuyo caso aquellas obligaciones generales adquieren un matiz particular que obliga al Estado a brindar a los internos, con el objetivo de proteger y garantizar sus derechos a la vida y a la integridad personal, las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención [...]. Por ello, independientemente de la existencia de medidas provisionales específicas [...], el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizarlos derechos de las personas en circunstancias de privación de libertad [...]. Asimismo, en este asunto en particular, la Corte, recuerda que, de conformidad con la normativa internacional, el Estado debe asegurar que las medidas de seguridad adoptadas en los centros penales incluyan el entrenamiento adecuado del personal penitenciario que presta la seguridad en el penal y la efectividad de dichos mecanismos para prevenir la violencia intracarcelaria, tales como la posibilidad de reaccionar ante hechos de violencia o de emergencia al interior de los pabellones. El Estado debe asegurarse que las requisas sean correcta y periódicamente realizadas, destinadas a la prevención de la violencia y la eliminación del riesgo, en función de un adecuado y efectivo control al interior de los pabellones por parte de la guardia penitenciaria, y que los resultados de estas requisas sean debida y oportunamente comunicados a las autoridades competentes."

"53. En cuanto a las condiciones mínimas de detención, es importante recordar que es un principio que el Estado debe mantener instalaciones adecuadas, la separación de los internos en categorías, el acceso a

Fecha de firma: 20/12/2020

---

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA  
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#34275830#276768263#20201216155059406



## *Cámara Federal de Casación Penal*

*servicios de salud, higiene y educación adecuados, así como ofrecer medidas para la recreación y la salud mental y corporal de las personas privadas de libertad [...]. Asimismo, el Estado debe procurar que el personal encargado de la custodia tenga las capacidades y herramientas necesarias para desarrollar su labor bajo el respeto de los derechos de los detenidos, en especial que haga uso de la fuerza de manera excepcional, planeada y limitada, a fin de evitar la violencia intracarcelaria. Para ello, las medidas a adoptarse por el Estado deben priorizar un sistema de acciones de prevención, dirigido, inter alia, a evitar el tráfico de armas y el aumento de la violencia, a un sistema de acciones de represión [...]"*

En base a los lineamientos referidos, en cumplimiento de los estándares convencionales y constitucionales, he sostenido como precepto fundamental que todas las personas privadas de libertad gozan de los derechos humanos durante todo el período del encierro, y hasta la ejecución de su pena (arts. 18, 43 y 75 inc. 22 CN; 1, 2, 7, 8 y 25 CADH; 2, 9, 10 y 14 PIDCyP; 1, 2, 4 Convención sobre los Derechos del Niño); que sirve como lineamiento a tener en cuenta al momento de analizar un caso como el que nos ocupa (ver, mi voto en la causa nro. 32, caratulada "Beltrán Flores, Rosemary y otros", reg. 20928 del 30/4/2013 de esta Sala I, y en la causa FLP 78552/2018/CFC1 caratulada: "INTERNAS CPF IV s/habeas corpus", reg. 712/19 rta. 6/5/19 entre otros).

**C.**

En virtud de tener por reconocida la posición de garante que tiene el Estado respecto a las personas

21

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



privadas de libertad -en razón de que las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas-, corresponde abocarse a la obligación de estatal de reparación de daños por la violación de derechos.

Cabe tener presente que en el Sistema Interamericano la obligación estatal de reparar está contemplada en la primera parte del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como una facultad de la Corte.

Así, el artículo enuncia: "1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

La norma presenta en su formulación una amplitud que ha permitido a la Corte Interamericana desarrollar, a través de su jurisprudencia, una interesante variedad de medidas reparatorias. A través de esta facultad, la Corte IDH ha ordenado medidas emblemáticas para muchos países de la región, las que han colaborado con la vigencia de los derechos humanos. En efecto, la Corte IDH ha emitido más de 150 sentencias de reparaciones con destino a 22 Estados miembros de la OEA. Dichas medidas en su dimensión individual han beneficiado a miles de personas en la región (a través de otorgamiento de becas educativas, atención médica y psicológica, actos de conmemoración, búsqueda de desaparecidos y compensaciones económicas, a modo de ejemplo). En su dimensión colectiva, la Corte IDH ha ordenado tales medidas con impacto social a la mayoría de los Estados parte de la Organización de Estados Americanos

---

Fecha de firma: 02/2/2020

Firmado por: WÁLTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#34275830#276768263#20201216155059406



## *Cámara Federal de Casación Penal*

(por ejemplo, reformas legislativas, campañas de concientización social, implementación de programas sociales a grupos en vulnerabilidad, cambios legislativos, sanción a responsables de violaciones a derechos humanos, etc.). En suma, la jurisprudencia de la Corte Interamericana al respecto, constituye uno de los avances más importantes en el desarrollo internacional de la reparación integral (sobre este punto, ver: CALDERÓN GAMBOA, Jorge F. "La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano" en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>).

Concretamente, la Corte IDH ha establecido que "Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo (Factory at Chorzów, Jurisdiction, Judgment No. 8, 1927, P.C.I.J., Series A, No. 9, pág. 21 y Factory at Chorzów, Merits, Judgment No. 13, 1928, P.C.I.J., Series A, No. 17, pág. 29; Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184).

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la



reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral" (Cfr. CorteIDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25 Y 26). En igual sentido ver: CorteIDH, "Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C. Nro. 212, párr. 227).

De igual manera, afirmó que "La reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, el tribunal internacional debe determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer la indemnización que compense por los daños ocasionados. **El Estado obligado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la obligación de reparar.** Ésta queda sujeta en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) al Derecho Internacional" (cfr. Corte IDH. "Caso Huilca Tecse Vs. Perú". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párrafo 88. -El destacado es propio-). En igual sentido ver: En igual sentido ver: Cfr. CorteIDH "Caso Lori Berenson Mejía", Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 231; "Caso Carpio Nicolle y otros", Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 87; Caso "Masacre Plan de Sánchez", Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No.

---

Fecha de firma: 24/2/2020

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#34275830#276768263#20201216155059406





## *Cámara Federal de Casación Penal*

105, párr. 53.; y "Caso De La Cruz Flores", Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 140.). En ese orden, sostuvo que *"Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente"* (cf. CorteIDH. "Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C. No. 209).

Ahora bien, sin dudas la plena restitución no siempre es posible. Por ello la CorteIDH sostuvo *"De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron y establecer una indemnización que compense los daños ocasionados. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados"* (Corte IDH. "Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. párr. 241). En igual sentido, ver: Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 294 y Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo,



Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 240.

Cabe destacar que la reparación por violación a los derechos humanos, como dispone la Corte Interamericana en su jurisprudencia, encuentra fundamento en instrumentos internacionales de carácter universal y regional. Ello, como resultado del reconocimiento del principio internacional establecido primeramente por la Corte Permanente de Justicia en el caso "Factory at Charzow" -citado *ut supra*-.

Es así que el art. 41 del "Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales" incorpora el concepto de "satisfacción equitativa" y dispone: "*Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa*".

Este principio fue incorporado a la jurisprudencia de los tribunales europeos, tanto en la antigua Comisión Europea de Derechos Humanos y luego en el Tribunal Europeo de derechos Humanos (ver TEDH. Neumeister vs. Austria -App. Nro. 1936/63. 7 de mayo 1974-; TEDH. Ringeisen vs. Austria -App. No. 2614/65. 16 de julio de 1971-, entre otros).

Por su parte, en el sistema africano, el Protocolo de la "Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos" (1998) dispone en su art. 27 que, si la Corte Africana de Derechos Humanos encuentra que ha existido una violación a los derechos humanos o derechos de los pueblos, deberá ordenar las medidas apropiadas para





## *Cámara Federal de Casación Penal*

remediar la violación, incluyendo el pago de una justa compensación o reparación.

Ahora bien, la comunidad internacional ha promovido la reformulación del alcance de la reparación del daño tradicional, a través de la compensación económica hacia el concepto de la reparación integral, el cual configura un remedio más amplio para reparar los daños de las víctimas a violaciones de derechos humanos.

Sobre este punto, se destaca la Resolución de las Naciones Unidas del año 2005 sobre los "**Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**" que en su principio 15 enuncia "*Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme asu derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario*" y en su principio 18 enuncia: "*Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las*



*circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición".*

En suma, a la luz del derecho internacional y, particularmente, la jurisprudencia de la Corte Interamericana, existen formas muy diversas mediante las cuales los Estados pueden dar cumplimiento a la obligación de reparar a las personas que han sido víctimas de violaciones a sus derechos humanos.

**D.** Por último, considerando que Silvero Ybarra en el año 2014 cuando sucedieron los hechos que denuncia, se encontraba cumpliendo pena de prisión por la condenada por el Tribunal Oral en lo Criminal de Menores nro. 2 de Capital Federal el 21 de agosto de 2009, donde fue condenado a la pena de 18 años de prisión por resultar autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado por el uso de arma de fuego, reiterado en dos oportunidades, en concurso real con el delito de portación de armas de guerra de uso civil, cometido en dos ocasiones, considero que también debe ser relevado el marco normativo referido a los derechos del niño en el sistema penal.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación -CSJN- sostuvo que los jueces deben dictar "*...las decisiones que en el caso concreto sean requeridas para la salvaguarda de los derechos y libertades del menor y para la protección especial a que éste es acreedor, con arreglo a la Constitución Nacional y con los tratados internacionales*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

que rigen la materia" -Causa 7537 "García Méndez, Emilio y otra" del 02/12/2008-.

También ha sostenido "Que, consecuentemente, en la actualidad, el sistema jurídico de la justicia penal juvenil se encuentra configurado por la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, normas que resultan de ineludible consideración al momento de la imposición de penas por hechos cometidos por menores" -Caso "Maldonado" M. 1022.XXXIX del 07/12/2005, considerando 34-, señalando la aplicación de un corpus iuris convencional de máxima jerarquía normativa.

La CSJN adopta el criterio de protección integral del niño, dejando atrás la concepción tutelar que había imperado en nuestro sistema judicial, producto de la ley 10903 hoy superada por la ley 26061, por ello debe tenerse especial cuidado al analizar las condiciones de detención y los lugares de alojamiento de los niños privados de libertad, los efectos nocivos del encierro, dado que por su condición de niños repercuten en ellos de manera mucho más grave, por encontrarse en una etapa de desarrollo moral y afectivo, que en comparación con la madurez de los adultos, hace que estén en peores condiciones para afrontar la angustiante situación de la pena privativa de libertad.

Ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: "...corresponde a un incuestionable dato óptico



que éstos no tienen el mismo grado de madurez emocional que debe suponerse y exigirse en los adultos" -Considerando 37, del precedente citado "Maldonado"- . Por lo tanto, este dato no es menor a la hora de analizar la concreta situación de vulnerabilidad en que se encuentran los niños privados de libertad, analizando la finalidad de la pena, de acuerdo a lo establecido por los artículos 5 inciso 6) de la CADH y 10 inciso 3) del PIDCP, ambos con jerarquía constitucional conforme el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, que adhiere a la conocida teoría de la prevención especial positiva -más allá de las críticas que a ella puedan realizársele-, debe tenerse presente en éste caso.

Continúa afirmando la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el considerando 23: "Que el mandato constitucional que ordena que toda pena privativa de la libertad esté dirigida esencialmente a la reforma y readaptación social de los condenados (art. 5, inc. 6, CADH) y que el tratamiento penitenciario se oriente a la reforma y readaptación social de los penados (art. 10, inc. 3, PIDCP) exige que el sentenciante no se desentiende de los posibles efectos de la pena desde el punto de vista de la prevención especial. Dicho mandato, en el caso de los menores, es mucho más constrictivo y se traduce en el deber de fundamentar la necesidad de la privación de libertad impuesta, desde el punto de vista de las posibilidades de resocialización, lo cual supone ponderar cuidadosamente en ese juicio de necesidad los posibles efectos nocivos del encarcelamiento".

Concordante con el rechazo de estandarización del discurso jurídico penal en desmedro de garantías constitucionales continúa sosteniendo: "Que otra característica, no menos censurable de la justicia penal

---

Fecha de firma: 30/2/2020

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#34275830#276768263#20201216155059406



## *Cámara Federal de Casación Penal*

de menores es que se ha manejado con eufemismos. Así, por ejemplo, los menores no son, por su condición, sujetos de medidas cautelares tales como la prisión preventiva ni tampoco privados de su libertad, sino que ellos son "dispuestos", "internados" o "reeducados" o "sujetos de medidas tutelares". Estas medidas, materialmente, han significado, en muchos casos, la privación de la libertad en lugares de encierro en condiciones de similar rigurosidad y limitaciones que aquellos lugares donde se ejecutan las penas de los adultos. En la lógica de la dialéctica del derecho de menores, al no tratarse de medidas que afectan la "libertad ambulatoria", aquellas garantías constitucionales dirigidas a limitar el ejercicio abusivo de la prisión preventiva u otras formas de privación de la libertad aparecen como innecesarias"  
-considerando 26-.

"Que el paradigma de la "situación irregular" recibió embates importantes en el derecho internacional, especialmente en las convenciones promovidas a instancia de las Naciones Unidas (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Para la Administración de Justicia Juvenil, 1985. Anteriormente las Naciones Unidas habían adoptado la Declaración de los Derechos del Niño, en 1959)"... en la Observación General 13 de las Naciones Unidas había señalado que "Los menores deben disfrutar por lo menos de las mismas garantías y protección que se conceden a los adultos en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos". También corresponde citar las Directrices de Riad y las Reglas de Beijing.



Asimismo, en el Considerando 33: "Que estos derechos especiales que tienen los menores por su condición, no constituyen sólo un postulado doctrinario, sino que su reconocimiento constituye un imperativo jurídico de máxima jerarquía normativa, derivado de los tratados internacionales suscriptos por nuestro país, en especial de la Convención del Niño y el Pacto de San José de Costa Rica. Así, en lo que aquí interesa, la Convención del Niño establece los principios fundamentales para el sistema penal de menores en los artículos 37 y 40 de la Convención. El Comité de los Derechos del Niño, intérprete de dicha Convención, ha recomendado a los Estados Parte asegurar "la total implementación en la justicia penal juvenil a los estándares de la Convención Internacional del Niño en particular a los arts. 37, 39 y 40 de la Convención, así como a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Reglas de Beijing) y a la Guía de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Reglas de RIAD) (Dominica CRC/C/15/Add.238. 2004)".

Por su parte, la Corte IDH, en la Opinión Consultiva 17 -OC 17- sobre "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño" del 28 de agosto de 2002, analiza la Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH- y la Convención sobre los Derechos del Niño -CDN-. Sostiene el principio de la protección integral, basada en el interés superior del niño, afirmando que los niños son sujetos de derecho pleno -reconociendo los derechos humanos básicos y además los propios de su condición de niños- y su vínculo a la autoridad parental; por lo que corresponde la aplicación de las normas convencionales y las garantías del proceso penal, siendo además acreedores de protecciones especiales,

---

Fecha de firma: 30/12/2020

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#34275830#276768263#20201216155059406





## *Cámara Federal de Casación Penal*

de un plus en razones de la edad, inmadurez, por su posición de desventaja, necesidades específicas.

Esta interpretación surge de su jurisprudencia en los siguientes procesos contenciosos "Caso Chitay Nech" -sentencia 25/05/2010, párrafo 45-; "Caso La Masacre de las Dos Erres" -sentencia 24/11/2009, párrafo 177, 181 y 195- "Caso Servellón García y otros" -sentencia 21/09/2006, párrafo 113-; "Caso de las Masacres de Ituango" -sentencia 01/06/2006, párrafo 106-; "Caso de la Masacre de Mapiripán" -sentencia 15/09/2005, párrafo 152-; "Caso Balderón García" -sentencia 06/04/2005, párrafo 244-; "Caso Instituto de Reeducción del Menor" -sentencia 02/09/2004, párrafo 147, 160-; "Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri" -sentencia 08/06/2004, párrafo 166-; "Caso de los Niños de la calle (Villagrán Morales)" -sentencia 19/11/1999, párrafo 146, 191/4- CIDH; Informe de Comisión IDH 41/99 "Caso 11491 Menores Detenidos en Honduras"; entre otros, donde se ha analizado y establecido el criterio de interpretación sobre el interés superior del niño; apropiaciones, sustracciones y retenciones de niños; vulnerabilidad de niños en situación de desamparo familiar y social; niños/as de pueblos originarios; niños en conflictos armados y sus límites para su reclutamiento; ejecuciones sumarias ante situación de riesgo social; situación de los migrantes -OC 18- alerta acerca del hecho que los niños y las mujeres podrían ser los más afectados; razzias, detenciones arbitrarias y capturas colectivas; niños privados de libertad señalando que el objetivo debe ser la reinserción social, laboral y familiar; castigos



corporales declarando que no son admisibles; violencia de género y la aplicación de la Convención de Belem do Pará.

En base a lo expuesto, he sostenido que de nuestro sistema jurídico y de las relaciones de supremacía, resulta que las niñas, niños y adolescentes tienen todos los derechos convencionales y constitucionales, correspondiente a cualquier sujeto de derecho -adultos o niños- y que además disponen de un plus por su situación de vulnerabilidad en razón de la edad, por lo que deben ser sometidos a jurisdicción y trato especial, siempre se debe respetar el "*interés superior del niño*", las garantías del debido proceso ya sea en el momento de la detención, en el desarrollo, en el cumplimiento de penas, con la imposición de medidas educativas o en internación, debiendo ser oído, tomándose en cuenta su opinión en el momento de tomar decisiones ya sean de índole judicial o administrativa, cuando les afecten a sus derechos, porque de lo contrario el Estado incurre en responsabilidad internacional por ante los organismos encargados del cumplimiento de dichos tratados (causa nro. 14.087 "Mendoza, \_\_\_\_\_o y otros s/ recurso de revisión", rta. 21/8/2012, reg. 20349, Sala II).

**IV. Sobre la aplicación del art. 504 del CPPN en el caso concreto:**

**A.** El presente incidente se originó con el pedido de reducción de pena efectuado por la defensa oficial de Silvero Ybarra, por considerar que en el caso correspondía la aplicación de una modificación de la pena impuesta o de las condiciones de su cumplimiento en los términos del art. 504 del código de rito, en virtud de "otra razón legal".

Que en el precedente "*Pereyra, D \_\_\_\_\_ s/ recurso de casación*" de la Sala I de esta Cámara Federal de Casación Penal (causa n° 14.954, reg. 22.808, rta. el





## *Cámara Federal de Casación Penal*

13/12/13), he sostenido que "...frente a un planteo dirigido contra una sentencia condenatoria firme -de acuerdo a los alcances de las circunstancias que se invoquen-, puede resultar de aplicación el art. 504 o el inciso 5° del art. 479 del código de rito, correspondiendo su respectiva sustanciación al juez de ejecución o a la Cámara Federal de Casación Penal.

Si el planteo a analizar recae en la efectiva aplicación de una ley más benigna por la que deba modificarse la declaración de hechos y de derechos efectuada en la sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, corresponderá sólo a esta Cámara de Casación, a través del recurso de revisión (art. 479, inciso 5°, C.P.P.N.), revisar esa sentencia y disponer ya sea la absolución, o en su caso la reducción de la pena.

Por el contrario, cuando sólo debe modificarse o quedar sin efecto la pena impuesta o las condiciones de su cumplimiento, sin afectar en absoluto la declaración de responsabilidad del condenado, sea porque la nueva ley contempla -por ejemplo- una escala penal más reducida o condiciones de cumplimiento más favorable o eventualmente por el dictado de algún acto se reduzca la pena (indulto, conmutación de pena), corresponderá intervenir al juez de ejecución, pues en este caso no debe analizarse a la luz de la nueva disposición legal si el hecho es o no delito o si el procesado ha sido o no autor de él y, por lo tanto, el valor de la cosa juzgada no se encuentra afectado".

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en consonancia con lo señalado ha efectuado una interpretación



armónica de los arts. 479 y 504 del Código Procesal Penal de la Nación, delimitando la competencia de los juzgados de ejecución penal y de Cámara Federal de Casación Penal en la Competencia n° 1451. XLI, "Montiel, D \_\_\_\_\_ s/ revisión de sentencia" del 8 de agosto de 2006, estableciendo que "... los jueces de ejecución penal conozcan cuando sólo se pretende hacer cesar o variar la pena o las condiciones de su cumplimiento, y quede reservada la intervención del tribunal de casación, por vía de revisión, en todos los casos en los cuales lo que se reclama es modificar o dejarsin efecto declaraciones de hecho o de derecho pasadas en autoridad de cosa juzgada, tal como lo contempla el artículo 479 del código vigente, a través de sus distintos incisos...".

**B.** Fijado cuanto precede, entiendo que corresponde hacer lugar al planteo de la defensa, en cuanto a que la decisión del juez a quo es arbitraria en tanto omitió llevar a cabo una ponderación de la responsabilidad del Estado y la incidencia que el deber de garante tiene en los derechos que le asisten al condenado.

Cabe destacar que la solicitud de la defensa cuenta con el acuerdo del Sr. Fiscal, quien sostuvo que corresponde que se pondere los padecimientos sufridos por Silvero Ybarra en el establecimiento carcelario.

En su dictamen, el Fiscal General sostuvo "... corresponde una reducción en el monto de la condena, teniendo en cuenta las características del hecho denunciado, las condiciones del detenido y el régimen de tratamiento que viene cumpliendo, al solo efecto de garantizar únicamente el requisito temporal de los dos tercios previsto como procedencia para la libertad condicional sin adelantar criterio respecto de los informes actualizados acerca de la observancia de los





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*reglamentos". Ello así, pues consideró que "Si la pena ha dejado de ser proporcional debido a que la misma se torna cruel e inhumana en parte, corresponde como en este caso, evaluar si procede una disminución en la cantidad del monto".*

En efecto, el suceso denunciado por SilveroYbarra y el daño provocado surgen de las constancias de la causa nro. 31260/2014 "Ramos, R\_\_\_\_\_ y otros s/ inf.Art. 144 ter 1° párrafo- según ley 14.616 acompañadas *ad effectum videndi*, y los mismos no han sido cuestionados por las partes. La ocurrencia de los daños causados a Silvero Ybarra en el ámbito penitenciario, en circunstancias en que se encontraba cumpliendo una condena dictada por hechos cometidos cuando era menor de edad, es jurídicamente indiscutible aun cuando, a la fecha, no haya sido dictada una sentencia condenatoria contra los autores del hecho. En efecto, la materialidad del hecho denunciado por Silvero Ybarra es incuestionable, porque se constataron oficialmente las graves lesiones sufridas por el imputado, como así también que ellas fueron producidas mientras se encontraba detenido en una unidad carcelaria.

El plexo normativo descripto en el acápite anterior del presente sufragio (esto es: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, los Principios y Buenas



Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, por citar algunos, y las recomendaciones de los respectivos órganos de aplicación, así como fallos de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos) obliga a los Estados parte, a través de sus tres poderes, a tomar todas las medidas necesarias para impedir que se produzcan hechos como los sufridos por Silvero Ybarra, así como a considerar sus consecuencias cuando se lleven a cabo.

Aunado a ello, la defensa en su presentación recursiva enumeró diversas vulneraciones a los derechos de Silvero Ybarra que ameritan ser destacadas.

Así, la defensa relató que las autoridades del Complejo Penitenciario Federal nro. I ordenaron el traslado del Interno al módulo 2 Pabellón D en donde se encuentran alojados internos con malas referencias de conducta y conflictivos, extremos que no eran coincidentes con el perfil criminológico de Silvero Ybarra. A raíz de la oposición de la defensa y el 22 de marzo de 2019 el encartado fue trasladado a una unidad compatible con su perfil.

Posteriormente, el 2 de septiembre del 2019 Silvero Ybarra se comunicó con el personal de la Defensoría e informó que estaba siendo amenazado por otros internos, con exhibición de arma de fuego incluida, quienes le exigieron la entrega de quince mil pesos o lo asesinarían. Ante esta situación, se solicitó el traslado del nombrado a fin de resguardar su integridad física. En consecuencia, se dispuso el traslado al CPF I, *"hecho que fue en contra de la expresa prohibición judicial de que sea alojado nuevamente en donde había sufrido torturas"*. Pues, desde el





## *Cámara Federal de Casación Penal*

21 de marzo de 2019 existía una expresa prohibición de alojarlo en dicho centro.

En fecha 22 de octubre de 2019, la defensoría tomó contacto con personal de la Procuración contra la violencia Institucional del Ministerio Público Fiscal quien informó que "Se le estaba negando sistemáticamente al nombrado la posibilidad de presentar un habeas corpus, circunstancia que se produce, permítaseme la reiteración, en la misma unidad en la que fue violado y en la que tenía prohibido ser alojado".

En fecha 13 de enero, por pedido de la defensa "Silvero Ybarra compareció ante V.E. y manifestó su necesidad de ser alojado en un lugar acorde con su perfil criminológico y que le permita seguir gozando de salidas transitorias - sugirió la U-54 del SPF-. A ello agregó que se encuentra alojado en un pabellón de máxima seguridad, que no está trabajando, que no se le brinda ninguna contención, que se le aplicaron dos sanciones injustas y que se encuentra durmiendo en un sitio en el que los baños no funcionan y en un colchón extremadamente fino e infectado por insectos".

Finalmente, agrega la defensa que "con fecha 23 de enero del corriente año, el Dr. Luis López Lo Curto, Secretario de ejecución, presente en el CPF I de Ezeiza, ha informado que se entrevistó con el interno Adán David Rodríguez Morales, quien le manifestó, en la parte que aquí interesa, que el personal penitenciario le pidió que mate a su compañero de alojamiento Silvero Ybarra, y que él se negó. Al día siguiente ingreso al pabellón un



*interno de nombre Alexis Ríos, alias "Peco" a quien también le dijeron que debía golpear a Silvero hasta matarlo".*

En suma, entiendo que la acreditación, en el caso *sub júdice*, de la imposición de golpes y violencia sexual al encausado y la vulneración a su integridad físico-psíquica en ocasión de hallarse detenido en el Servicio Penitenciario Federal, debe traducirse en una modificación de la pena impuesta que le restaba cumplir en virtud de aquel proceso, como medida de reparación consecuencia de la enorme lesión al Estado constitucional de Derecho que dicha realidad puso al descubierto.

A modo de síntesis, considerando que el encartado \_\_\_\_\_ Silvero Ybarra ha sufrido un daño en su integridad física y psíquica asimilable a tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante estando alojado en el Servicio Penitenciario Federal y, a en respeto a la jurisprudencia de la Corte Interamericana que dispuso que la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución y que, de no ser esto posible -como en el presente caso-, se debe determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer la indemnización que compense por los daños ocasionados entiendo que corresponde hacer lugar a la modificación del monto de la pena impuesta al encartado a la luz del art.

504 CPPN.

A partir de lo señalado en el dictamen por el Fiscal General Marcelo H. García Berro -quien sostuvo que *"corresponde una reducción en el monto de la condena, teniendo en cuenta las características del hecho denunciado, las condiciones del detenido y el régimen de*

---

Fecha de firma: 10/2/2020

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#34275830#276768263#20201216155059406





## *Cámara Federal de Casación Penal*

tratamiento que viene cumpliendo, al solo efecto de garantizar únicamente el requisito temporal de los dos tercios previsto como procedencia para la libertad condicional sin adelantar criterio respecto de los informes actualizados acerca de la observancia de los reglamentos"-, corresponde reenviar las actuaciones a finde que el magistrado a quo se expida en un nuevo pronunciamiento con sustento en un análisis de las constancias de la causa y en apego a las normas convencionales y constitucionales que rigen la materia.

Por último, si bien en estas actuaciones previo a la adopción del temperamento atacado, se informó y recabó la opinión de la víctima \_\_\_\_\_ acerca de la petición de la defensa, corresponde que el a quo cumplimente el mismo recaudo respecto de aquellas personas que pudieran revestir tal carácter en el marco de las causas n° 5456 y 5570 del registro del Tribunal Oral de Menores N° 2, en función de lo previsto en el artículo 2 de la "Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos" (Ley 27.372).

**C.** Por todo ello, voto por hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el defensor oficial en representación de \_\_\_\_\_ Silvero Ybarra, anular la decisión recurrida y remitir las actuaciones al a quo a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento, sin costas en la instancia (arts. 456, 471, 530, 531 y cc. del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

**El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:**

**1°)** De manera liminar, cabe señalar que el



recurso de casación interpuesto por la defensa de \_\_\_\_\_ Silvero Ybarra resulta formalmente admisible en virtud de lo prescripto por el artículo 491 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN), toda vez que la decisión recurrida fue dictada en el marco de un incidente de ejecución -promovido en los términos del art. 504 del CPPN-; la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla; la cuestión sometida a inspección jurisdiccional encuadra dentro de los motivos estipulados por el art. 456 del citado código ritual; y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación exigidos por el art. 463 de dicho cuerpo normativo.

2º) Del mismo modo, corresponde recordar que el pronunciamiento atacado fue dictado, el 14 de enero de 2020, por el magistrado del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, doctor Daniel Omar Gutiérrez, en su calidad de juez de ejecución en estas actuaciones, y en él se resolvió: **"NO HACER LUGAR, al pedido formulado por el Defensor Público Oficial en favor de \_\_\_\_\_ Silvero Ybarra de modificación del monto de la pena impuesta como así tampoco al avance en el camino de la progresividad que le permita acceder al beneficio de la libertad condicional"** (fs. 62/67; el destacado pertenece al original).

3º) Para el tratamiento de los cuestionamientos formulados contra aquel decisorio, resulta menester memorar los antecedentes del caso.

a. Cabe primeramente señalar que, de las constancias traídas a conocimiento en esta instancia por intermedio del Sistema de Gestión Judicial LEX100, surge que por sentencia firme dictada, el 21 de septiembre de 2018, por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, \_\_\_\_\_ Silvero Ybarra fue condenado a la

Fecha de firma: 10/12/2020

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#34275830#276768263#20201216155059406



## *Cámara Federal de Casación Penal*

pena única de veinte (20) años y nueve (9) meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso; comprensiva de la pena de cinco (5) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, impuesta al nombrado en estas actuaciones por el citado Tribunal, en la fecha antes indicada, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad coactiva (arts. 142 bis y 45 del Código Penal -CP-; 399, 403, 431bis, 530 y 531 del CPPN), y la pena de dieciocho (18) años de prisión, accesorias legales y costas impuesta al nombrado, el 21 de agosto de 2009, por el Tribunal Oral de Menores N° 2, en el marco de las causas n° 5456 y 5570 de ese registro, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego, reiterado en dos oportunidades, en concurso real con el delito de portación ilegítima de arma de guerra de uso civil, cometido en dos ocasiones (arts. 29, inc. 3°; 45, 41 bis, 79 y 189 bis, inciso 2°, cuarto párrafo, del CP).

Del citado sistema emerge también que Silvero Ybarra se encuentra detenido en forma ininterrumpida desde el 12 de junio de 2008 y que la pena única impuesta vencerá el 11 de marzo de 2029, así como también que ésta caducará a todo efecto registral el 12 de marzo de 2039; ello, conforme el cómputo practicado el 16 de octubre de 2018, el que, no habiendo sido observado, fue aprobado el 23 de ese mismo mes y año (cfr. FSM 49004962/2012/TO1).

En lo atinente a su progresividad en el régimen penitenciario, corresponde señalar que el nombrado se



encuentra en el período de prueba desde el 4 de junio de 2018 y que fue incorporado al régimen de salidas transitorias el 4 de febrero de 2019 (cfr. FSM 49004962/2012/TO1/2/1).

**b.** Conforme se desprende de la incidencia de marras, por ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora tramita la causa n° FLP 31260/2014, la que reconoce su inicio en la presentación efectuada por la doctora Anabella Bernasconi, Defensora Oficial *Ad Hoc* a cargo de la Defensoría Pública Oficial N° 1 ante el Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°3, por medio de la cual denunció que su asistido Silvero Ybarra le expuso que había sido golpeado y lesionado por personal de requisa en su lugar de alojamiento (Módulo IV, Pabellón G, del Complejo Penitenciario Federal -CPF- N° I del Servicio Penitenciario Federal -SPF-), a raíz de lo cual dijo que había sido sancionado.

El 27 de agosto de 2014, en el marco de la audiencia celebrada a los efectos de que brinde los detalles de denuncia efectuada, el nombrado relató que el 24 de agosto de 2014, a las 13 horas, fue golpeado en el retén de la "leonera". Se dejó constancia de su relato, del que se desprende que "(...) su señora lo fue a visitar junto con su hija menor de 8 meses y su esposa se olvidó la taza de leche sobre la mesa entonces el deponente fue a reclamar obteniendo como respuesta "a mí que me importa", por parte de la autoridad penitenciaria, lo que llevó a que el deponente se ponga nervioso. Lo que llevó a que retiraran a su esposa y a su hija del sector y fue allí que se dio inicio a una discusión que llevó a que retirara una silla a dicho agente porque entraron agentes de requisa y lo retiraron del lugar (...)" ; así como también que "abusaron sexualmente de él en la leonera, desconociendo

Fecha de firma: ~~16~~12/2020

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#34275830#276768263#20201216155059406



## *Cámara Federal de Casación Penal*

*con qué elemento, que le sacaron la ropa y lo esposaron no pudiendo ver a los autores del hecho" (vide fs. 37).*

Entre las copias certificadas de aquellos actuados que fueron glosadas al presente incidente, se encuentran distintos informes médicos que fueron elaborados respecto del nombrado, a los que, a continuación y en orden cronológico, cabe hacer referencia.

En el primero de los informes, elaborado el mismo día en que habría ocurrido el hecho denunciado y suscripto por el médico del CPF N° 1 del SPF, doctor Diego A. Guirado -quien, con posterioridad, fuera convocado a prestar declaración indagatoria en los citados actuados (fs. 52vta.)-, se indica que "(e)l interno: Silvero J. Carlos no presenta lesiones agudas externas visibles" (fs. 25).

Luego, del informe practicado el 27 de agosto de 2014, emerge que el doctor Diego O. Cukier del Área Salud Médica de la Procuración Penitenciaria de la Nación constató que "(...) el examinado presenta: -excoriación lineal superficial de aprox. 3 cm. de largo en cara posterior-lateral de muñeca derecha; -hematoma de bordes difusos de aprox. 4 cm. x 2 cm. en cara posterior lateral del tercio distal de antebrazo izquierdo; [y que] -el paciente refiere que personal del SPF intentó introducirle un cuerpo extraño en región anal, [por lo que] se sugiere evaluación [por] médico especialista". Asimismo, en dicho informe se expresa que "(l)as referidas lesiones "prima facie" son debidas a golpe y/o choque con o contrasuperficie dura/semidura; [que] tienen una evolución aproximada de 3-6 días; [y que] existe correlación entre



las lesiones y el relato del interno". A dicho informe fueron adjuntadas fotografías (fs. 26/28).

Con posterioridad a la audiencia llevada a cabo en la causa n° FLP 31260/2014 a la que precedentemente se hiciera referencia, se dispuso, ante la gravedad del suceso denunciado, la realización por intermedio del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de un examen médico respecto del condenado; ello, con el objeto de determinar "si poseía lesiones en su cuerpo y si había sido víctima de abuso sexual", tal como lo había referido.

El primero de esos informes data del 28 de agosto de 2014 y fue suscripto por el doctor Marcos José Banio, Médico Forense de la Justicia Nacional. En él se indica que, a partir del examen físico realizado, se determinó que Silvero Ybarra presentaba en el "(a)ntebrazo izquierdo: tercio inferior en el borde externo, [una] excoriación lineal con costra, orientada en sentido transversal de 3cm. de longitud" y en el "(m)uslo derecho: a nivel del tercio medio borde externo (...) una equimosis de color negrozco de 6 cm. x 5 cm.". Las conclusiones a las que en dicho informe se arriba son que "(l)as lesiones sufridas a nivel del antebrazo izquierdo y del muslo derecho por Silvero [Y]barra \_\_\_\_\_ Carlos, requieren para su curación menos de un mes a contar de la fecha de su producción, y lo han inutilizado para el trabajo por un lapso menor de un mes de no mediar complicaciones"; que el "(m)ecanismo de producción [de aquellas lesiones] ha sido golpe y/o choque con o contra cuerpo de consistencia dura" y que la "data aproximada [es] de 4 a 6 días" (fs. 18/19).

El segundo de los informes fue elaborado en la misma fecha por la doctora Marcela del Carmen Criado, Ginecóloga del citado Cuerpo, cuyas conclusiones dan cuenta que "(d)el examen físico actual de \_\_\_\_\_ Silvero

---

Fecha de firma: 16/2/2020

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#34275830#276768263#20201216155059406



## *Cámara Federal de Casación Penal*

[Y]barra surge [que]: 1) A nivel genital no se observaron lesiones; [y] 2) A nivel anal, se observó zona equimótica rojo violácea en entre horas 6 y 12 del cuadrante reloj, cronológicamente compatible con el hecho denunciado. La misma tiene como probable mecanismo de producción un golpe y/o choque con o contra elemento de superficie roma (...)” (fs. 20/22).

A lo hasta aquí expuesto, se agrega el contenido del informe que data del 14 de junio de 2016, relativo a la exploración psicológica realizada respecto de \_\_\_\_\_ Silvero Ybarra por la licenciada Liliana Marisa Rudman, Especialista en Psicología Jurídica y Forense y Jefa del Departamento con funciones en el Programa Contra la Violencia Institucional de la Defensoría General de la Nación -DGN-, a solicitud del Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delito de la DGN (fs. 29/34).

En cuanto al trámite de la causa n° FLP 31260/2014, corresponde señalar que las copias incorporadas a la presente incidencia dan cuenta que el magistrado a cargo de la instrucción de los dichos actuados oportunamente dictó el sobreseimiento de imputados R \_\_\_\_\_ Ramos, Marcelo Mariano Aguirre, \_\_\_\_\_ Brites y \_\_\_\_\_ Cardona, en orden al hecho por el que fueron indagados, por considerar que no pudo comprobar que las lesiones constatadas en \_\_\_\_\_ Silvero Ybarra hayan sido por ellos causadas; así como también que, tras su intervención con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte querellante y por la



representante del Ministerio Público Fiscal, los magistrados integrantes de la Sala II de la Cámara Federal de la Plata, el 13 de marzo de 2019, dispusieron revocar aquel temperamento y decretar el procesamiento sin prisión preventiva de los nombrados, en orden al delito de torturas en concurso ideal con el delito de abuso sexual agravado, en calidad de autores (arts. 45; 144 ter, incisos 1° y 3°; y 119, párrafo tercero, incisos "d" y "e" del CP; arts. 334, 335, 337 y 338 del CPPN) (fs. 35/52).

Por último, con relación al estado actual de los citados actuados, cabe señalar que, conforme surge del sistema informático LEX100, éstos se encuentran a la fecha en pleno trámite por ante la Secretaría de Asuntos Penitenciarios del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora.

4°) A los efectos de completar la descripción del escenario en el que se sitúa la petición cuyo rechazo motivó la interposición del recurso de casación bajo análisis, corresponde brevemente recordar los argumentos expuestos tanto por la defensa de \_\_\_\_\_ Silvero Ybarra, en oportunidad de efectuar aquella solicitud (fs. 1/11), como por el representante del Ministerio Público Fiscal, en ocasión de contestar la vista que le fue conferida en orden a ese pedido (fs. 55/59). Del mismomodo, se hará luego referencia a lo expresado por quien resultó víctima del suceso por el que fue condenado SilveroYbarra en la causa n° 2854 del registro del Tribunal Oral en lo criminal Federal N° 1 de San Martín, al ser informado de la petición formulada por la defensa del nombrado.

Llevada a sus notas esenciales, la presentación realizada por la asistencia técnica del nombrado comenzó con un relato minucioso de los hechos que constituyeran la denuncia efectuada por esa parte a raíz de las torturas que







## *Cámara Federal de Casación Penal*

habría sufrido su defendido durante la ejecución de su condena; continuó con una descripción de otros sucesos de violencia que habría padecido su asistido estando alojado en distintos establecimientos penitenciarios; siguió con un desarrollo de los diversos fallos de tribunales locales que, a su modo de ver, permiten sostener que la petición realizada no se ve obstaculizada por la circunstancia de que a la fecha no se cuente con una sentencia firme que determine la autoría de los agentes penitenciarios que habrían intervenido en el hecho ventilado en la causa n° FLP 31260/2014, dado que no ha sido discutida la materialidad de dicho suceso ilícito; y culminó con un profundo tratamiento acerca del deber de garante especial del Estado sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia y la necesidad de una reparación frente a la grave violación de los derechos de su defendido, a la luz de la jurisprudencia emanada de tribunales nacionales e internacionales.

Sobre esa base, concluyó que cuando se está "(...) en presencia de flagrantes violaciones a derechos V.E. no se encuentra ciertamente atado a disposiciones instrumentales sino a la solución del caso concreto conforme al mandato constitucional, primario y esencial sustento normativo de una decisión justa (...)".

Por ello, solicitó que se modifique el monto de la pena impuesta a su defendido, "(...) en atención a la grave violación del derecho a la integridad física, a la seguridad y la dignidad que sufrió (...) " y, subsidiariamente, que "(...) se ordene el avance de [su]



*asistido en el camino de la progresividad de tal forma que pueda acceder a su libertad condicional”.*

A su turno, el doctor Marcelo H. García Berro, Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, expresó que de la solicitud efectuada por la defensa, de las constancias del legajo de ejecución y de la información recabada de la causa n° FLP 31260/2014, surgían diversas consideraciones de hecho que debían valorarse a los fines de responder en los términos del art. 504 del CPPN; así como también que, a partir de ellas, correspondía hacer un nuevo análisis tanto de las consecuencias de la pena impuesta a \_\_\_\_\_ Silvero Ybarra, como de las condiciones e intensidad de su cumplimiento.

Tras efectuar la reseña del caso y al igual que la defensa del condenado, el representante del Ministerio Público Fiscal hizo especial hincapié en que, a las circunstancias que constituyen el objeto procesal del expediente n° FLP 31260/2014, *“se sumaron -en el caso concreto- otras situaciones de violencia en contexto de encierro dado por el tránsito por pabellones de ingreso o aquellos con alta conflictividad en la convivencia que también fueron denunciados”*, las que detalló.

En esa línea, indicó que han pesado sobre el nombrado no sólo los padecimientos ventilados en aquellas actuaciones sino también *“la exigencia física y psíquica que impacta sobre quien decide denunciar un hecho tan aberrante como el expuesto e impulsar una denuncia como querellante, circunstancia en la que se expone al detenido, quien debía tener garantizado por parte del Estado el cumplimiento de la pena en condiciones de legalidad observando los compromisos internacionales en la materia”*. En este punto, recordó las consideraciones

---

Fecha de firma: 5/2/2020

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#34275830#276768263#20201216155059406



## *Cámara Federal de Casación Penal*

efectuadas por la Licenciada Rudman en el informe psicológico realizado respecto del nombrado.

Hizo referencia a las condiciones personales y al tratamiento de Silvero Ybarra, tras lo cual consideró que el suceso denunciado y el daño provocado tienen un impacto indudable sobre la legitimidad de la condena en cuanto a su intensidad, por lo que corresponde analizar cuáles son sus consecuencias y adoptar un temperamento al respecto.

Al igual que el peticionante y con cita en la misma jurisprudencia nacional, sostuvo que, en tanto resultaba incuestionable la materialidad del suceso pesquisado en la causa n° FLP 31260/2014, la circunstancia de que en ella aún no se hubiera dictado una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada no obstaba su consideración a los fines evaluar la solicitud en trato.

El doctor García Berro puso de resalto que se trata de uno de los casos de sometimiento y subordinación más violentos de los que resulta agredida una persona para humillarla en contextos carcelarios. Afirmó que, a esta altura de los acontecimientos, "(...) se ha quebrantado la prohibición de torturar y/o de infligir penas y tratos crueles y degradantes, con la necesidad evidente de reparar -en la medida adecuada- aquellos padecimientos, teniendo en cuenta la responsabilidad del Estado frente a la comunidad internacional (...)".

A partir de lo expuesto, entendió que corresponde hacer "una reducción del monto de la condena, teniendo en cuenta las características del hecho denunciado, las condiciones personales del detenido y el régimen de



tratamiento que viene cumpliendo, al sólo efecto de garantizar únicamente el requisito temporal de los dos tercios previstos como procedencia para la libertad condicional sin adelantar criterio respecto de los informes actualizados acerca de la observancia de los reglamentos carcelarios".

En esa inteligencia, afirmó que "asiste razón a la defensa en cuanto solicita se pondere los padecimientos sufridos por [Silvero] Ybarra en el establecimiento carcelario, a los fines de acceder a una solución alternativa que contemple el acceso a la libertad condicional; de algún modo lo que se vislumbra es no sólo tener en cuenta la dimensión cronológica o cuantitativa del encierro expresado en días, meses y años sino también una dimensión vivencial o cualitativa que incluye contemplar las vivencias del sujeto, es decir -en el caso concreto- cuánto tiempo lleva en detención y se computa a una persona que ha padecido tal agresión sexual, que habría sido torturado y qué consecuencias conlleva en el cumplimiento y los fines de la pena".

En esa directriz, entendió que "(s)i la pena ha dejado de ser proporcional debido a que la misma se torna cruel e inhumana en parte, corresponde como en este caso evaluar si procede una disminución en la cantidad del monto". En función de ello, consideró que "(a)siste razón al defensor cuando expone que las violaciones a los derechos de Silvero Ybarra en su vida intramuros y sus daños consecuentes han supuesto una mayor intensidad en la privación de sus bienes jurídicos.- De ese modo garantizar el acceso a un instituto liberatorio también es una forma de reparar el daño que le ha provocado el Estado al no cumplir con la posición de garante en cuanto a las condiciones en las que los Tratados Internacionales

---

Fecha de firma: 5/2/2020

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#34275830#276768263#20201216155059406



## *Cámara Federal de Casación Penal*

mencionan en que debe llevarse a cabo su detención".

A partir de lo expuesto, destacó que "por las características particulares del caso ante la grave violación a los derechos humanos padecida por el denunciante se establece una solución de compensación" y, en ese sentido, descartó el planteo subsidiario realizado por la defensa, "puesto que la gravedad del hecho constatado y padecido por la víctima resulta de un quiebre tal en la ejecución de la pena que no es posible adelantar la fase como lo habilita el art. 7 de la Ley 24.660 entanto su evaluación puede considerarse cuando el Estado ha respetado su posición de garante".

Por las razones antes reseñadas y de conformidad con lo establecido en el art. 504 del CPPN, solicitó que se modifique el cómputo de pena respecto de \_\_\_\_\_ Silvero Ybarra y oportunamente se proceda a pedir los informes respectivos para analizar la procedencia de la libertad condicional.

Finalmente, cabe memorar que \_\_\_\_\_, víctima del hecho por el que fue condenado SilveroYbarra en la citada causa n° 2854, fue informado del contenido de la presentación efectuada por la asistencia técnica del nombrado y de los efectos que de resolverse conforme lo peticionado ella podría eventualmente generaren el trámite de estas actuaciones; y, al recabarse su opinión sobre tales circunstancias, se dejó constancia que expresó que "(...) no se opone a la aplicación del instituto mencionado toda vez que entiende que la viabilidad de la concesión del beneficio liberatorio no sólo será evaluada



por los integrantes del Consejo Correccional de la unidad donde se encuentre actualmente alojado, sino también por el Sr. Juez en quien confía el criterio que considere correcto adoptar" (cfr. fs. 61).

5°) A esta altura, cabe recordar los fundamentos brindados por el magistrado interviniente en el decisorio atacado a los fines de rechazar el planteo en cuestión.

Tras reseñar los antecedentes del caso y llegado el momento de resolver, el doctor Daniel Omar Gutiérrez sostuvo que no compartía las argumentaciones formuladas por las partes intervinientes, "(...) pues una cosa es el lamentable episodio que habría victimizado a Silvero Ybarra y otra distinta son los requisitos que exige la ley procesal para que se efectúe una reducción de la pena obien que un detenido pueda regresar al medio libre".

En ese sentido, dijo que no soslayaba el hecho de violencia que sufrió Silvero Ybarra ni desmedraba los elementos que se advertían de las constancias adunadas, tanto en cuanto al avance de las investigaciones como al resultado del examen médico realizado al condenado por la ginecóloga forense, pero que discrepaba en cuanto a que "(...) dado su padecimiento, se le deba en [esa] instancia modificar [al nombrado] el monto de la pena impuesta, y tampoco la solicitud de disponerse el avance en el camino de la progresividad de forma tal que pueda acceder al beneficio de libertad condicional".

En esa directriz, manifestó que coincidía con la valoración -que textualmente citó- efectuada por una colega suya frente a un planteo similar suscitado en un expediente del registro de ese Tribunal, no sólo en cuanto a la complejidad de la cuestión bajo estudio, sino también al interrogante que surge con respecto a "(...) si la desproporción debida a los hechos ilegítimos o delictivos





## *Cámara Federal de Casación Penal*

que hubiera padecido el interno en el marco de la ejecución de la pena puede "compensarse" mediante la flexibilización del acceso a los beneficios de la progresividad penitenciaria -y en todo caso, cuál es la fórmula de conversión que nos indica la medida justa de flexibilización ante cada tipo de ilegitimidad- (...)".

Sobre este último punto y con igual cita, destacó las "(...) hondas implicancias político-filosóficas para la forma en que, como sociedad, concebimos el derecho a castigar (...)", las que, a su modo de ver, "(...) merecen la clase de debate robusto, inclusivo y pluralista que sólo puede tener lugar en el seno del parlamento". Hizo suya también la consideración de su colega en cuanto a que "(...) no es saludable desde el punto de vista institucional que los tribunales so pretexto de estar interpretando el artículo 18 CN o las cláusulas de los pactos internacionales de derechos humanos, articulen, vía pretoriana, remedios que implican poco menos que redefinir nuestra concepción de las instituciones penales; y repito que lo que se está solicitando, al requerir una compensación del quantum extra de intensidad de la pena debido a un hecho de violencia intramuros, con mayores facilidades de acceso a regímenes de liberación anticipada en un caso donde ordinariamente se entendería improcedente, no es otra cosa que eso: una alteración de paradigma".

A lo expuesto, adunó que "(d)esde una óptica puramente sustantivista, podemos discutir si lleva razón el Fiscal cuando, acompañando el pedido de la defensa,



*insta a que el tribunal recoja una concepción del tiempo no meramente cronológica, sino también vivencial o cualitativa. Sin embargo, estoy convencido de que la vía de ingreso para esta construcción a nuestro derecho positivo, si correspondiese, no debe buscarla en la tarea solitaria de un magistrado que abusando de la hermenéutica le haga decir a la ley lo que claramente no dice.- Por el contrario, el instrumento adecuado para abordar esta clase de reformas es un proceso de intercambio y de reflexión colectiva de la profundidad con que sólo pueden encararla los poderes políticos de la República, en el ejercicio de las facultades que les están constitucionalmente reservadas".*

*En esa línea, advirtió que "no estamos ante un caso en que los jueces nos veamos forzados a actuar para subsanar una omisión del legislador. El legislador ha sido perfectamente claro en cuanto a qué se requiere en cuestión de lapsos temporales para acceder al beneficio de la libertad condicional, y entonces se impone, o bien declarar inconstitucional la norma -solución que las partes no fundan ni peticionan expresamente-, o bien mantenernos dentro de lo que sería una interpretación razonablemente anclada en su texto". Al respecto, citó algunas reflexiones de Jeremy Waldron a propósito de las iniciativas de reforma constitucional en el Reino Unido.*

*A modo de conclusión, señaló seguidamente que no por antigua o trillada resulta menos aplicable "(...) aquella máxima según la cual la misión más delicada del juez consiste en saber mantenerse dentro de su competencia"; así como también que "(e)l principio de la división de poderes se vincula con el estado de derecho y por ende con los derechos de los particulares y la seguridad jurídica, que mediante este decisorio se intenta*

Fecha de firma: 5/12/2020

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#34275830#276768263#20201216155059406





## *Cámara Federal de Casación Penal*

tutelar".

6°) Establecido lo precedente y a los fines de resolver la cuestión traída a estudio, cabe inicialmente destacar que, independientemente de la resolución final que eventualmente se adopte en la causa n° FLP 31260/2014 del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora, no se hallan controvertidas en esta instancia las especiales y graves circunstancias que configuran el objeto procesal investigado en dichas actuaciones y que constituyeron el motivo principal por el que la defensa de \_\_\_\_\_ Silvero Ybarra formuló la solicitud que originó esta incidencia.

En efecto, a modo ejemplificativo, adviértase que, en cuanto a aquel hecho, el Defensor Público Oficial del nombrado, doctor Alejandro Arguilea, refirió "(...) (m) i defendido fue salvajemente atacado en su dignidad y en su integridad física y sexual.- Esto que he sostenido no resulta antojadizo ni producto de la imaginación de la víctima en tanto los magistrados que han intervenido en la causa en la que se ventila el aberrante suceso, han sostenido que son veraces sus dichos relativos a lo que sucedió en el interior de la "leonera" (...) " (fs. 3).

El representante del Ministerio Público Fiscal señaló "(...) resulta indiscutible a esta altura de los acontecimientos la materialidad del hecho padecido por Silvero Ybarra en contexto de encierro, lo que surge de las copias de la resolución de Sala II de la Cámara Federal de La Plata (FLP 31260/2014/CA1) incorporadas a la cuestión incidental (fs. 35/52)" (fs. 55).



Por su parte, el magistrado interviniente sostuvo "(...) no soslayo el hecho de violencia que sufrió Silvero Ybarra, ni desmedro los elementos que se advierten de las constancias remitidas que denotan el avance de las investigaciones, como el resultado del examen médico certificado por la ginecóloga forense al que fue sometido que corrobora la existencia de lesiones en principio compatibles con su lamentable y triste relato" (fs. 65vta).

En segundo lugar, no se alberga duda en cuanto a la competencia del juez a quo a los efectos de entender en el planteo que motivó la formación de este incidente y que involucra la posibilidad de aplicación al caso de lo dispuesto en el art. 504 del CPPN; sin perjuicio de lo cual no resulta ocioso recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que el juez de ejecución resulta competente para conocer en supuestos -como el de marras- en los que se pretenda variar la pena o las condiciones de su cumplimiento, sin reclamar lamodificación o dejar sin efecto declaraciones de hecho o dederecho pasadas en autoridad de cosa juzgada (Fallos: 329:3082).

En tercer lugar, entiendo que tampoco se encuentra en discusión que el análisis a efectuar en este caso requiere la consideración tanto de la normativainterna que rige la materia como de la ConstituciónNacional -CN- y, en especial, dadas sus singulares características, del plexo normativo convencional y los estándares internacionales establecidos a través de la jurisprudencia emanada de los distintos organismos internacionales -con relación a la cual mi colega preopinante hiciera un profuso desarrollo-, como pautas de interpretación de los deberes y obligaciones que derivan de

Fecha de firma: 5/12/2020

---

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA  
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#34275830#276768263#20201216155059406



## *Cámara Federal de Casación Penal*

los instrumentos de derechos humanos que poseen jerarquía constitucional, conforme el art. 75, inc. 22 de la CN.

Sentado lo expuesto, corresponde analizar el pronunciamiento impugnado, a la luz de los agravios introducidos por la parte recurrente -cuya reseña fue efectuada en el punto II de las resultas consignadas al inicio de la presente-.

Para emprender dicha tarea, debo primeramente recordar que en diversos precedentes he sostenido que la circunstancia de que exista conformidad fiscal a la solicitud de la defensa, no resulta vinculante para el juez a cargo del control de la ejecución de la pena privativa de la libertad. Ello, en el entendimiento de que "el beneplácito del fiscal en torno a las cuestiones atinentes a la ejecución de la pena privativa de la libertad no despoja a la jurisdicción de su facultad de decidir sobre la cuestión traída a su conocimiento" (cfr. mis votos *in re* causa n° CFP 11840/2013/TO1/2/2/CFC2, "Leaño, Rodrigo Gastón s/ recurso de casación", reg. n° 101/19 de la Sala de FERIA, rta. 22/01/2019 y sus citas; causa n° FMP 5830/2014/TO1/8/CFC5, "López, Guido Javier s/ recurso de casación, reg. n° 1559/19, rta. 03/09/2019, y causa FSA 1716/2018/TO1/2/1/CFC1, "Bustamante Solís, E\_\_\_\_\_ s/ recurso de casación", reg. n° 2308/19, rta. 23/12/2019, ambas del registro de esta Sala I; entre otras).

A la luz del caso bajo estudio y puesto aquí a evaluar aquella posición, en relación al motivo de recurso, tomo en consideración que en jurisprudencia se ha señalado



que "(...) la Constitución [Nacional] optó por un proceso penal abiertamente acusatorio, al que tiende la lenta progresión de la legislación argentina a lo largo de un siglo y medio (...)" (Fallos: 328:3399, considerando 15°) y que, desde esa perspectiva, no resulta posible prescindir del principio acusatorio en la etapa de ejecución penal, entendida ésta como la instancia final de aquel proceso.

En ese sentido, en la misma línea de pensamiento se ha sostenido en doctrina que "(...) la adecuación del principio acusatorio a la etapa ejecutiva de la sentencia penal resulta un imperativo derivado de la existencia de una potestad/interés del Estado en el cumplimiento de las penas impuestas por el poder judicial que se traduce en la necesidad de que los casos -controversias- sobre la modificación cualitativa de la pena durante la ejecución, sean planteados por sujetos distintos al órgano encargado de resolver -garantía de imparcialidad-. La derivación necesaria de esta exigencia de imparcialidad es la relevancia del dictamen proveniente de quien, en principio, representa un interés en pugna o diferente del condenado" (ALDERETE LOBO, Rubén A. "Acusatorio y ejecución penal"; 1° edición, Editores del Sur, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018, págs. 171/172).

En esa inteligencia, "(...) frente a una pretensión concreta, el ministerio público fiscal tiene la aptitud para controvertir tanto las conclusiones y valoración probatorias como las jurídicas planteadas por el condenado. De esta manera se evita que sea el juez quien se ubique en una posición que ponga a prueba estas conclusiones. El juez, de este modo, puede tener una visión más cercana a la de tercero imparcial frente al cotejo de la prueba pericial y las interpretaciones jurídicas ventiladas" (ALDERETE LOBO, Rubén A.; op. cit.,





## *Cámara Federal de Casación Penal*

pág. 161). Ello, sin dejar de destacar que el control de logicidad y razonabilidad de las valoraciones efectuadas por el representante del Ministerio Público Fiscal siempre se encuentra en cabeza del juez, por lo que ante una pretensión arbitraria puede sin impedimento alguno ejercer tal inspección.

Ahora bien, aún en el caso en que no se adhiera en toda su extensión a la postura doctrinaria antes reseñada, no puede obviarse que en el *sub examine* resulta evidente la conexión que se establece entre el citado principio y la cuestión traída a debate, toda vez que lo que aquí se reclama no es otra cosa que una modificación en el cómputo que define la extensión concreta de la pena impuesta en la sentencia y la modalidad de su ejecución, lo cual, a mi modo de ver, revela la imposibilidad de escindir el *thema decidendum* de la regla general del proceso.

Desde esa perspectiva, ante la opinión favorable del fiscal y a la luz del principio acusatorio, se exige por parte del juez la explicitación desagregada minuciosamente de los motivos de peso que lo llevan a apartarse de la voluntad coincidente de las partes. Ello, por cuanto el dictamen en favor del representante del Ministerio Público Fiscal, si bien no priva de la jurisdicción al magistrado para analizar la pertinencia del planteo en cuestión, le reclama que explicita aquellas razones que lo alejan de las conclusiones a las que aquel arriba, quedando siempre para el decisor la facultad de contravenir cuando la propuesta no constituya una



derivación razonada del derecho vigente o de los hechos de la causa.

Si bien lo expuesto hasta aquí resultaría suficiente para invalidar el temperamento adoptado, toda vez que en éste no se vislumbra el análisis al que hiciera referencia precedentemente, se advierte además que en el presente las partes no han discutido la exégesis de la norma que entendieron aplicable al caso -art. 504 del CPPN- y coincidieron en una solución plausible a la vista de las disposiciones constitucionales y convencionales. Ese acuerdo, bajo los lineamientos antes establecidos, aparece con una preeminencia tal sobre la decisión del magistrado que le reclama que específicamente de a conocer los argumentos que sustentan en la especie su apartamiento; razones éstas que, adelanto, no se desprenden del decisorio atacado.

En efecto, en el razonamiento expuesto el magistrado *a quo* no brinda razones suficientes para sostener que la propuesta esgrimida en la especie por el Fiscal General, en la medida en que no contiene una pretensión encontrada con el recurrente, no sea derivación razonada del derecho de aplicación al caso o de los sucesos ventilados en el expediente.

En ese sentido, se destaca que, más allá de la reseña inicial que realiza de las presentaciones y constancias incorporadas al legajo, no se observa en el pronunciamiento impugnado que, para resolver la petición en cuestión, el magistrado haya tomado en consideración ni efectuado una valoración de las circunstancias particulares de la causa que expresa y específicamente fueron tenidas en cuenta por el representante del Ministerio Público Fiscal en la interpretación y adecuación al caso de la norma cuya aplicación reclama; entre ellas, la evolución dentro del

---

Fecha de firma: 6/2/2020

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#34275830#276768263#20201216155059406



## *Cámara Federal de Casación Penal*

régimen penitenciario de Silvero Ybarra, quien fuera incorporado por el Tribunal actuante al instituto desalidas transitorias desde el 4 de febrero de 2019 y, conforme el computo de pena practicado en autos, se halla aproximadamente a un año y cuatro meses de cumplir la pautaobjetivo-temporal del art. 13 del C.P.

Por el contrario, el juez *a quo* se limitó a efectuar afirmaciones genéricas en apoyo de su postura, sin referencia ni tratamiento concreto de las particularidades que sustentaron los argumentos brindados por el Fiscal General al expedir su opinión favorable acerca de la solicitud en trato.

Lo precedentemente expuesto pone de manifiesto la arbitrariedad del fallo, toda vez que en él no se brindaron fundamentos mínimos, necesarios y suficientes para sustentar el apartamiento de los términos del dictamen del representante del Ministerio Público Fiscal y, de esa manera, desechar la solución por él propiciada en la medida en que resulta coincidente, en parte, con la solicitud efectuada por la defensa del condenado, y que no existe en autos, petición en contrario de ello.

A lo hasta aquí señalado, debe adunarse que si bien en estas actuaciones, previo a la adopción del temperamento atacado, se informó y recabó la opinión de la víctima del suceso por el que fue condenado a Silvero Ybarra en la causa n° 2854 del registro del tribunal *a quo*

- \_\_\_\_\_ - acerca de la petición en trato, no se advierte que tal recaudo se haya satisfecho en la especie respecto de aquellas personas que pudieran revestir



tal carácter en el marco de las causas n° 5456 y 5570 del registro del Tribunal Oral de Menores N° 2, en función de lo previsto en el artículo 2, inciso b, de la Ley 27.372.

Sobre el punto, no debe soslayarse que la pena única a la que Silvero Ybarra en definitiva fue condenado el 21 de septiembre de 2018 y que, en consecuencia, se encuentra actualmente cumpliendo, resulta comprensiva tanto de la sanción impuesta en el expediente n° 2854 como de aquella establecida las causas n° 5456 y 5570.

Las consideraciones efectuadas, a mi modo de ver, impiden la calificación del decisorio como acto jurisdiccional válido (Fallos 293:294; 299:226; 303:449; y 303:888, entre otros).

Por ello, propongo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de \_\_\_\_\_ Silvero Ybarra, anular la decisión atacada y, en consecuencia, remitir las actuaciones al tribunal *a quo*, a los efectos de que dicte un nuevo pronunciamiento, sin costas en la instancia (arts. 123, 471, 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez **doctor Eduardo R. Riggi** dijo:

**a.** Previo a ingresar al análisis del caso sometido a estudio, recordemos que en virtud de un acuerdo de juicio abreviado celebrado por las partes y mediante sentencia firme del 21 de septiembre de 2018, \_\_\_\_\_ Silvero Ybarra fue condenado en las presentes actuaciones por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín a la **pena única de veinte (20) años y nueve (9) meses de prisión**, accesorias legales y costas; comprensiva de la pena de cinco (5) años de prisión, accesorias legales y costas impuesta por ese Tribunal por resultar autor del delito de **privación ilegítima de la libertad coactiva**, y de

Fecha de firma: 6/12/2020

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#34275830#276768263#20201216155059406





## *Cámara Federal de Casación Penal*

la pena de dieciocho (18) años de prisión impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal de Menores n° 2 de esta ciudad, por resultar autor de los delitos de **homicidio agravado por el uso de arma de fuego, reiterado en dos oportunidades, en concurso real con el delito de portación de arma de guerra de uso civil, cometido en dos ocasiones.**

Posteriormente, en el marco de la ejecución de dicha sanción, la asistencia técnica del mencionado solicitó, por un lado, la modificación de la pena impuesta, y, por el otro y subsidiariamente, que se adelante a Silvero Ybarra en la progresividad del régimen penitenciario de manera tal que se permita su acceso al beneficio de la libertad condicional; ello a modo de reparación estatal por los hechos por los que su defendido resultara víctima y que fueran oportunamente denunciados.

Concretamente la defensa postuló la reducción de la pena o el avance en la progresividad, alegando que los sucesos que su asistido Silvero Ybarra denunciara como padecidos por él y que fueran presuntamente cometidos por agentes de la Unidad donde el causante se encontraba purgando la pena de marras, debían operar como una suerte de compensación o reparación en su favor, lo que autorizaba -según su particular visión- a la revisión de la sanción en los términos del art. 504 del CPPN.

Dichos planteos fueron rechazados por el magistrado a cargo de la ejecución penal, decisión que motivó la impugnación aquí en trámite.

**b.** Sentado ello, y sellada como se encuentra la

cuestión sometida a inspección casatoria a través de los

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



votos de los distinguidos colegas que nos preceden en el orden de votación, tan sólo habremos de dejar respetuosamente a salvo nuestra opinión discordante, pues, a nuestro juicio, el recurso de casación articulado por la defensa de \_\_\_\_\_ Silvero Ybarra resulta manifiestamente improcedente.

Ello así, en primer lugar, porque el recurrente no ha alcanzado a rebatir los argumentos brindados por el magistrado a cargo de la ejecución penal para denegar los planteos defensistas, fundamentos a los que nos remitimos por razones de brevedad.

Pero además, porque la modificación de la pena impuesta y el avance en la progresividad para acceder al beneficio de la libertad condicional pretendido a modo de compensación derivada de una supuesta responsabilidad del Estado, carece de todo sustento fáctico y legal, en la medida en que los sucesos violentos que Silvero Ybarra habría padecido, aún no fueron juzgados ni sentenciados, sino que se encuentran en plena etapa de investigación.

Efectivamente, y más allá de las constancias probatorias citadas por la colega que lidera el Acuerdo, lo cierto es que la causa donde se pesquisan los eventos denunciados por Silvero Ybarra en la unidad, recién se encuentra en etapa instructoria. En tal sentido, nótese que la resolución de la Sala II de la Cámara Federal de la Plata que se ha pretendido tomar de base para acceder a la pretensión del aquí condenado se trató de la revocatoria del sobreseimiento de los agentes penitenciarios denunciados y el dictado de sus procesamientos.

Lo expuesto revela, sin duda alguna, que amén de la verosimilitud que tales acontecimientos pudieran haber alcanzado en dicha causa, tanto los eventos allí denunciados como las posibles responsabilidades deberán ser





## *Cámara Federal de Casación Penal*

dilucidados en un eventual juicio oral y público, extremo que demuestra que en la actualidad no sólo resulta imposible tenerlos por acreditados con certeza, sino que además tampoco aparece como factible afirmar la responsabilidad del Estado por su incierta ocurrencia.

Cabe preguntarse aquí que podría ocurrir si el día de mañana en un futuro debate los agentes penitenciarios fueran absueltos. ¿Cómo es posible que en el marco de un legajo de ejecución se pueda sostener la responsabilidad del Estado y la necesidad "de compensar" al denunciante en aquella causa, cuando siquiera se ha realizado el juicio? ¿Supuestos hechos que no han sido juzgados, que apenas están siendo investigados, tienen entidad suficiente para reducir una pena por delitos gravísimos, entre ellos dos homicidios calificados por el uso de armas de fuego, establecidos con certeza en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada?

La respuesta es tan obvia que no merece mayores comentarios. Sólo destacar el peligro que para la sociedad y las víctimas puede representar el hecho de reducir una sanción o anticipar un egreso de un condenado por hechos violentísimos por fuera de todo marco legal.

Y cuando decimos que la pretensión del recurrente carece de sustento legal, no lo hacemos solamente por las circunstancias apuntadas precedentemente, sino porque además el art. 504 del CPPN invocado, no contempla casos como el que se pretende aquí traer a colación.

En efecto, la citada disposición establece textualmente: "Cuando deba quedar sin efecto, o



*modificarse la pena impuesta, o las condiciones de su cumplimiento por haber entrado en vigencia una ley más benigna, o en virtud de otra razón legal, el juez de ejecución aplicará dicha ley de oficio, o a solicitud del interesado o del ministerio público”.*

La lectura de la norma no deja dudas a nuestro criterio acerca de que la modificación de una pena o eventualmente la posibilidad de dejarla sin efecto, sólo puede operar, o bien por la entrada en vigencia de una ley penal más benigna, o bien “por otra razón legal”; pero siempre vinculada a una situación que puede presentarse por alguna modificación normativa, y que nada tiene que ver con la coyuntura que la defensa plantea en el presente caso.

Y decimos que este artículo se refiere a cuestiones estrictamente legales, por cuanto la norma establece el imperativo “**deba**”, para más adelante decir “el juez **aplicará dicha ley** de oficio...” (el resaltado nos pertenece).

La lectura íntegra del artículo evidencia, reparando en su estricto tenor literal, que ella se refiere a casos donde se constata la ocurrencia de una situación legal más beneficiosa para el condenado, supuestos donde el magistrado se encuentra obligado a aplicar dicha ley más favorable, imperativo que se desprende como un deber.

Esto no sólo puede ocurrir cuando entra en vigencia una ley más benigna posterior, sino cuando existe “otra razón legal”, como por ejemplo, en el caso de que se haya dictado la condena originaria prescindiendo precisamente de una ley más benigna ya vigente en aquél momento, afectándose así la garantía constitucional de retroactividad de la ley más beneficiosa, consagrada en el art. 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Conf. CFCP SALA IV causa nro. 5730 “Rosas, Diego Marcelo

Fecha de firma: 6/2/2020

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#34275830#276768263#20201216155059406



## *Cámara Federal de Casación Penal*

s/recurso de casación", reg 7147.4).

Es que debe tenerse presente que el art. 504 del ritual, establece para el magistrado de ejecución una tarea excepcional que se dirige contra la cosa juzgada sustantiva, y que como dijimos se refiere a cuestiones legales; extremo que claramente no guarda ningún tipo de relación o parangón con la pretensión del recurrente de compensar su pena por un supuesto hecho cometido en su perjuicio que aún no ha sido siquiera juzgado.

Por lo demás, y atento a los agravios traídos a esta instancia, no podemos dejar de advertir que hemos sostenido en reiteradas oportunidades que el dictamen del representante del Ministerio Público Fiscal no resulta vinculante para el juez a cargo del control de la ejecución de la pena privativa de la libertad, quedando el requerimiento de la defensa inexorablemente sometido al escrutinio jurisdiccional.

**c.** En tales condiciones, somos de la opinión que el recurso de casación interpuesto por la defensa resulta inadmisibile, con costas.

Tal es nuestro voto.-

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal por mayoría **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de \_\_\_\_\_ Silvero Ybarra, **ANULAR** la decisión recurrida y **REMITIR** las actuaciones *ala quo* a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento, sin costas en la instancia (arts. 123, 471, 530, 531 y cc. del CPPN).



Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Ana María Figueroa, Daniel Antonio Petrone y Eduardo Riggi. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

//TA: Se deja constancia de que se recibió por medios electrónicos el voto del doctor Eduardo R. Riggi que fue enviado desde el correo oficial de la Vocalía Nro. 9 (cncasacionpenal.voc09@pjn.gov.ar) para su incorporación y protocolización (Conf. Acordadas 6/2020 y 25/2020 de la C.S.J.N.).1

---

Fecha de firma: 20/2/2020

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#34275830#276768263#20201216155059406